



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1618**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Grupo Agronorte S.A.S.
Demandando (s) : Cristian Arias
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00106-00**

La Unión Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se allegó electrónicamente escrito que data 6 de julio del cursante, provenientes, del togado Oscar Marino Ramírez Franco, identificado como el apoderado del señor Cristian Arias, adjuntando el poder algo ilegible conferido al profesional del derecho, quien, en uso de sus facultades y dentro del término, presenta contestación de demanda, y del texto se infiere que propone excepciones de mérito.

Estudiada la presente contestación de la demanda realizada por el demandado por conducto de apoderado judicial, verifica el despacho que la misma adolece de un defecto que debe ser corregido por el apoderado judicial, ya que en el poder anexado con la contestación de la demanda, se advierte que, no se indicó de manera explícita la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto para el caso en el Decr. 806 art. 5.

Así las cosas, se colige que la contestación de la demanda no se ajustó a los requisitos de forma, determinados en el CGP, art. 96 Núm. 5º inciso final respecto del poder con el cumplimiento de los requisitos legales, por lo que el mismo resulta insuficiente, razón por la cual, no se reconocerá personería al profesional del derecho, hasta tanto enmiende los defectos aquí enrostrados.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la contestación de la demanda se hace inadmisibles, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso, advirtiendo que en caso de no ser aportado el poder en los términos referidos se tendrá por no contestada la demanda.

En consecuencia,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación demanda realizada por el demandado Cristian Arias por intermedio de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de no tenerse por contestada la demanda.

Tercero: No reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho que representa los intereses del demandado, hasta tanto se allegue el poder con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab25609fa6f0cd6827782a418d03f807b424045e57633292a6a338ca46119090

Documento generado en 14/07/2021 02:59:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **1619**
Proceso : Ejecutivo
Demandante (s) : Grupo Agronorte S.A.S.
Demandando (s) : Cristian Arias
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00106-00**

La Unión Valle, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado electrónicamente por la apoderada judicial de la parte actora, solicitó que se requiriera a la Policía Nacional o a quien corresponda para que informara sobre la inmovilización del vehículo de placas TXA260. Petición que estima el Juzgado no es procedente en virtud a que en el expediente obra constancia que la Patrullera Estefanía Nieto Aguirre como Administradora Sistema de información Sijin Valle manifiesta que se ingresó en el sistema de información integrada de automotores de la Policía Nacional con el fin de ser inmovilizado por alguna unidad Policial a Nivel País. En virtud de lo anterior y al no existir información de inmovilización del vehículo implica que la Policía Nacional no ha cumplido con su cometido pues la información se encuentra ingresada en la base de datos de dicha entidad, siendo innecesario requerimiento alguno.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JUAN CARLOS GARCIA FRANCO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE LA UNION-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d96e839d5d75c775d007ccfad87d46b1370eb6f784e6c5fc9b93b349fe9763c2

Documento generado en 14/07/2021 02:59:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>